

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y USO SUSTENTABLE DE LA BIODIVERSIDAD

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 86 de la Constitución Política de la República declara de interés público a la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y el patrimonio genético del país, a la recuperación de espacios naturales degradados, al establecimiento de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas que garanticen la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos.

Que, los Arts. 89, 242 y 248 de la Constitución Política de la República declaran respectivamente que el Estado tomará medidas orientadas a regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados; que la organización y funcionamiento de la economía responderá, entre otros principios, al de sustentabilidad; y ratifica el derecho soberano del Estado sobre la biodiversidad, promoviendo su conservación y utilización sustentable con la participación de las poblaciones involucradas, y de conformidad con los convenios y tratados internacionales;

Que, el Ecuador suscribió y ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, según consta en los Registros Oficiales No. 109 del 18 de enero de 1993 y el 146 del 16 de marzo de 1993. El cual regula la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad y sus componentes, y establece la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos asociados, reconociendo el derecho soberano que ejercen los Estados sobre sus recursos biológicos;

Que, el Estado ha suscrito y ratificado varios Convenios Internacionales relacionados con la conservación de la biodiversidad tales como la Convención sobre Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas o Convención de Ramsar; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), Convenio Marco de Cambio Climático, el Tratado de Cooperación Amazónica, entre los más relevantes.

Que, están vigentes en el Ecuador normas de aplicación regional de la Comunidad Andina, de manera especial las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena Nos. 344, 345, 391 y 486, relativas a la Propiedad Industrial, la Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales y al Acceso a los Recursos Genéticos.

Que, la biodiversidad constituye la base del capital natural del país, capaz de proporcionar un flujo constante de bienes y servicios cuya conservación y utilización sustentable permitan satisfacer las necesidades humanas de consumo y producción; y garanticen el sustento de la vida;

Que, la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad son de interés nacional, por su importancia económica, ecológica, genética, social, cultural, científica, educativa, recreativa y estética, y por lo tanto tiene un valor estratégico para el desarrollo sustentable presente y futuro del Ecuador.

Que, siendo el Ecuador uno de los países de mayor biodiversidad del mundo, catalogado como megadiverso, constituye una prioridad para el país proteger su riqueza biológica y cultural asociada para las generaciones presentes y futuras, ante la preocupante y considerable reducción y pérdida de la biodiversidad como consecuencia de determinadas actividades humanas en el país.

Que, es indispensable expedir normas que rijan la conservación y uso sustentable de la biodiversidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y USO SUSTENTABLE DE LA BIODIVERSIDAD

TÍTULO I

DEL OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Capítulo I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La Ley para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad tiene por objeto proteger, conservar, restaurar la biodiversidad y regular e impulsar su utilización sustentable; establece los principios generales y normas para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad y sus servicios, el acceso a los recursos genéticos, la bioseguridad, la rehabilitación y restauración de ecosistemas degradados y la recuperación de especies amenazadas de extinción, y los mecanismos de protección de los derechos sobre la biodiversidad en materia administrativa, civil y penal.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por biodiversidad o diversidad biológica a la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente y los derivados de los mismos, incluidos: los ecosistemas terrestres y marinos, otros ecosistemas acuáticos y, los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas. La biodiversidad ecuatoriana además comprende las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio nacional.

La biodiversidad constituye la base del capital natural del país, capaz de proporcionar un flujo constante de bienes y servicios, cuya conservación y utilización sustentable permitan satisfacer las necesidades humanas y garantizar el sustento y la salud de la población.

Artículo 3.- El Estado tiene derecho soberano sobre su biodiversidad cuyos componentes constituyen bienes nacionales de uso público. Los derechos constituidos sobre bienes de propiedad privada y comunal deberán ejercitarse de conformidad con las limitaciones y objetivos establecidos en la Constitución, en otras leyes relacionadas y en esta Ley.

El Estado determinará en coordinación con los sectores público y privado, y con los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales, las condiciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad y sus servicios.

Artículo 4. - Para fines de aplicación de esta Ley, se excluye del ámbito de la misma a los seres humanos, sus células y en general todos sus recursos genéticos derivados.

También se excluye el intercambio de recursos genéticos, sus productos derivados, los recursos biológicos que los contienen, o de los componentes intangibles asociados a estos, que realicen las comunidades indígenas, afroecuatorianas y locales entre sí, y para su propio consumo, basadas en sus prácticas consuetudinarias.

Capítulo II De los Principios Básicos

Artículo 5.- La Ley para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad se regirá por los siguientes principios básicos:

- a) **Acceso social** La formulación, aplicación y seguimiento de políticas, programas y proyectos de conservación y uso sustentable de la biodiversidad deben contribuir a incrementar el acceso social a bienes y servicios ambientales de una manera sustentable y equitativa, promoviendo estrategias que reduzcan desigualdades e inseguridad social y prevengan conflictos.
- b) **Diversidad cultural** El Estado en armonía con su política de reconocer, respetar y fortalecer la identidad, diversidad cultural y garantizará la protección, recuperación y valoración de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales, asociados a la biodiversidad.
- c) **Equidad** El Estado promoverá la equidad en la distribución de costos y beneficios, acceso, manejo, control y toma de decisiones sobre los recursos biológicos.

- d) **Finitud de los recursos.-** Los recursos naturales del país, renovables o no, son parte de su patrimonio; es decir, constituyen la base para su desarrollo presente y futuro. Por ser recursos finitos, su administración y uso sustentable son compromiso nacional. El uso no sustentable de los recursos naturales puede ocasionar limitaciones al derecho de propiedad.
- e) **Justicia.-** Los beneficios provenientes del acceso, conservación y utilización sustentable de los componentes de la biodiversidad y sus funciones deberán ser distribuidos en forma justa, transparente y equitativa entre todos los actores sociales involucrados.
- f) **Participación, cooperación y descentralización.-** La gestión de la conservación y la utilización sustentable de la biodiversidad y sus funciones tendrá un enfoque ecosistémico e intersectorial y deberá ser realizada en forma desconcentrada y descentralizada, promoviendo la participación, coordinación y cooperación con el sector gubernamental y la sociedad civil en todos sus niveles.
- g) **Prevención.-** El Estado priorizará la prevención de daños a la biodiversidad y sus funciones, sin perjuicio de los mecanismos de compensación y restauración de los daños causados.
- h) **Precaución.-** El Estado incorporará el principio de precaución en sus políticas, legislación, programas y proyectos, el cual determina que cuando exista peligro de daño grave e irreversible a la biodiversidad y a la salud humana, o de usurpación de los derechos a la integridad cultural de las comunidades locales, indígenas y afroecuatorianas, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para garantizar la bioseguridad, impedir la degradación del medio ambiente, la erosión genética y cultural.

Cuando se adopte una medida en base al principio de precaución, el Estado deberá disponer de inmediato la elaboración de estudios científicos tendientes a que se ratifique o rectifique la medida tomada.
- i) **Sostenibilidad económica.-** El Estado garantizará que la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad y sus funciones genere un flujo de beneficios económicos para la sociedad sin poner en riesgo el capital natural.
- j) **Sustentabilidad ecológica.-** El Estado garantizará la continuidad y el mantenimiento de las funciones ambientales, y los procesos ecológicos y evolutivos que sustentan la vida.
- k) **Valor intrínseco.-** Se garantiza la existencia de todos los seres vivos, independientemente de su valor económico, potencial o actual.
- l) **Uso potencial.-** El uso, manejo y comercio de los recursos biológicos, será autorizado de acuerdo con criterios técnicos y científicos que aseguren su conservación a través de su utilización sustentable, tomando en consideración su finalidad científica o comercial y asegurando la distribución equitativa de beneficios derivados de su utilización.

En la aplicación de esta Ley también se considerarán los principios y definiciones contenidas en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

TITULO II REGIMEN INSTITUCIONAL

Capítulo I Del Ministerio del Ambiente

Artículo 6.- El Ministerio del Ambiente por ley, constituye la Autoridad Ambiental Nacional, y en consecuencia es el ente rector, coordinador y regulador de la gestión en materia de biodiversidad en el territorio nacional. El Ministerio establecerá las regulaciones, procedimientos y parámetros para aplicar las políticas nacionales en esta materia, en concordancia con las obligaciones asumidas por el Ecuador en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y otros instrumentos internacionales relativos a la materia.

Artículo 7.- El Ministerio del Ambiente establecerá tarifas o tasas por concepto de: ingreso, servicios, patentes, licencias, regalías, autorizaciones, servicios ambientales, permisos u otros similares.

Artículo 8.- El Ministerio del Ambiente expedirá periódicamente la lista de las especies silvestres amenazadas de extinción en el Ecuador que se publicará en el Registro Oficial, mediante Acuerdo Ministerial.

Capítulo II De las competencias y responsabilidades de otras instituciones

Artículo 9.- Son obligaciones de las instituciones del Estado y de las del Régimen Seccional Autónomo o Dependiente, las siguientes:

- a) Aplicar los principios establecidos en esta Ley y en las regulaciones, procedimientos y parámetros establecidos por el Ministerio del Ambiente;
- b) Dictar normas, regulaciones y ordenanzas en esta materia y dentro de sus competencias, y del territorio de su jurisdicción, en concordancia y de conformidad con esta Ley y con las regulaciones, procedimientos y parámetros establecidos por el Ministerio del Ambiente;
- c) Respetar y asegurar el cumplimiento de esta Ley y de las normas que dicte el Ministerio del Ambiente, en todas las actividades que ejecuten, autoricen, supervisen y controlen dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y otras relacionadas con la gestión integral de la biodiversidad;
- d) Sancionar dentro de su ámbito de competencia a las entidades públicas o del sector privado, que incumplan esta Ley o las regulaciones, procedimientos y parámetros establecidos por el Ministerio del Ambiente;
- e) Promover la participación de la comunidad en la toma de decisiones, relacionadas con acciones que puedan afectar la biodiversidad y la integridad del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas ;
- f) Garantizar el acceso a la información a toda persona natural o jurídica, en relación con la gestión integral de la biodiversidad, de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio del Ambiente; y,
- g) Coordinar con otros organismos competentes.

Artículo 10.- La calificación previa de las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos o actividades de inversión pública, privada o mixta que puedan causar impactos ambientales y provocar la pérdida de biodiversidad, las realizarán las entidades competentes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental y su reglamento.

Asimismo, el Ministerio del Ambiente, podrá reservarse esta facultad en forma unilateral cuando se trate de las obras o proyectos a los que hace referencia en el párrafo anterior y que sean de interés nacional calificado por el Ministerio. .

Artículo 11.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el competente del efectivo manejo y control de la biodiversidad agrícola y pecuaria, en especial la conservación *in situ* y *ex situ* de las especies y variedades cultivadas y promoverá programas orientados a incentivar la agricultura sustentable y a mejorar los métodos de producción y conservación de estas especies y variedades.

Artículo 12.- El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, es el competente de un efectivo manejo y control de la biodiversidad marina, costera y dulceacuícola, en el marco de la legislación ecuatoriana y los instrumentos internacionales vigentes.

En las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el Ministerio del Ambiente será la entidad competente para el manejo y control de la biodiversidad marina, costera y dulceacuícola.

Artículo 13.- El Ministerio de Salud Pública será competente de la regulación, evaluación y control de los posibles impactos negativos sobre la salud humana que se deriven del desarrollo, manipulación, transferencia, transporte, uso contenido, liberación, comercialización y la utilización de organismos vivos modificados, sus productos y el tratamiento de sus desechos.

Artículo 14.- El Ministerio de Turismo es el competente de un efectivo manejo y control de las actividades turísticas a nivel nacional, con excepción de las Áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, donde el competente será el Ministerio del Ambiente.

Artículo 15.- La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y el Consejo Nacional de Educación Superior impulsarán programas de formación y capacitación de recursos humanos especializados en biodiversidad y apoyarán el desarrollo de la investigación científica para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad.

Artículo 16.- El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Gobierno y otras instituciones, públicas y privadas, participarán en las actividades de control y protección de la biodiversidad.

TÍTULO III DE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Artículo 17.- La conservación de la biodiversidad se realizará *in-situ* o *ex-situ* dependiendo de sus características ecológicas, niveles de endemismo, peligro de extinción y erosión genética, conforme a las directrices de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y sus correspondientes planes de acción, que serán formulados por el Ministerio del Ambiente.

Capítulo I De la Conservación *In Situ*

Artículo 18.- Adicionalmente al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, serán objeto prioritario de conservación *in situ*, las áreas, regiones, ecosistemas, especies, poblaciones, razas o variedades animales y vegetales que, indistintamente resguarden la capacidad de soporte de la oferta ambiental de bienes y servicios para las actividades de producción y consumo sustentable y representen altos valores de uso o de opción ligados a los requerimientos socio-económicos y culturales locales, nacionales e internacionales, y que:

- a) Constituyan centros de endemismo o posean altos niveles de biodiversidad, o.
- b) Tengan particular significado religioso, sagrado, o cultural, o.
- c) Se encuentren amenazadas o sufran erosión genética.

Sección I Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 19.- El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegida es el conjunto de áreas terrestres y marinas, que incluye muestras representativas de los ecosistemas del país, con diferentes categorías de manejo, apoyadas por zonas de amortiguamiento y corredores ecológicos, que relacionadas entre sí y a través de su protección y manejo contribuyen al cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos en esta Ley.

El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas compatibilizará usos múltiples, bajo el concepto de manejo integral de ecosistemas.

Constituyen el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas los siguientes subsistemas de áreas:

- a) Las áreas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- b) Las áreas de protección ecológica declaradas por los Gobiernos Seccionales Autónomos; y,
- c) Las áreas naturales protegidas privadas y comunitarias.

Las áreas de los subsistemas definidos en esta Ley se clasifican en distintas categorías de manejo. El procedimiento para la creación, declaratoria y manejo de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas será establecido por el Ministerio del Ambiente en el Reglamento General de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 20.- Las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas serán incorporadas al Registro Forestal y de Áreas Naturales Protegidas a cargo del Ministerio del Ambiente, el cual comunicará al Registro de la Propiedad y a la entidad encargada del Catastro Nacional correspondiente, a efectos de que dicha declaratoria sea incorporada al historial del predio. Dicha incorporación no tendrá validez si no ha sido comunicada por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 21.- Los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas son:

- a) Conservar y utilizar sustentablemente la biodiversidad y los recursos genéticos;
- b) Conservar en estado natural muestras representativas de ecosistemas, comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas del país;
- c) Mantener las funciones ambientales y los procesos ecológicos;
- d) Conservar y utilizar sustentablemente poblaciones viables de especies silvestres;
- e) Proteger especies silvestres endémicas y amenazadas de extinción;
- f) Proteger recursos paisajísticos y formaciones geológicas o paleontológicas sobresalientes;

- g) Proteger las cuencas hidrográficas y los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos;
- h) Facilitar la investigación científica y el monitoreo ambiental;
- i) Promover el mantenimiento de atributos culturales específicos y de los conocimientos tradicionales de las poblaciones locales;
- j) Contribuir a la educación ambiental de la población;
- k) Brindar oportunidades sustentables para la recreación y el turismo orientado a la naturaleza y la interpretación ambiental; y,
- l) Proveer bienes y servicios ambientales, económicos, sociales y culturales que puedan ser utilizados de manera sustentable, especialmente por pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales, asentadas al interior y en las zonas aledañas a las áreas protegidas.

Los objetivos de conservación específicos para cada categoría de manejo serán establecidos en el Reglamento General de Aplicación de esta Ley.

Artículo 22.- Corresponde al Ministerio del Ambiente planificar, coordinar, controlar y evaluar el manejo del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, especialmente con la participación de otras entidades del sector público, entidades del régimen seccional autónomo, los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales, organizaciones no gubernamentales de conservación, instituciones de investigación, el sector privado y otros actores vinculados, según corresponda.

Las actividades que se desarrollen dentro de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas estarán limitadas de acuerdo a su categoría y plan de manejo. Los planes de manejo serán aprobados por el Ministerio del Ambiente, pudiendo delegar su formulación y ejecución en personas jurídicas de derecho público o privado debidamente calificadas por dicho Ministerio, de conformidad con lo que señale el Reglamento General de Aplicación de esta Ley.

Artículo 23.- El Estado reconoce el aporte de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales al manejo y conservación de la biodiversidad. En las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas en donde existen tierras comunitarias los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales participarán en la elaboración del plan de manejo y en las actividades de gestión de dichas áreas.

Artículo 24.- La ejecución de obras de infraestructura dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas podrá ser autorizada únicamente por el Ministerio del Ambiente, solamente cuando la obra haya sido declarada de interés nacional por el mismo, en base a informes técnicos aprobados por las instancias respectivas concernidas. Se garantizará la minimización de los impactos ambientales y sociales, el procedimiento de consulta previa y los demás requisitos previos establecidos por la ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 25.- En las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas se prohíben las actividades de minería, extracción comercial de madera, forestación industrial, agricultura, ganadería y acuicultura intensivas, pesca industrial, así como nuevas concesiones petroleras.

Artículo 26.- En las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas se prohíben las actividades de cacería, pesca, captura, recolección y comercialización interna y exportación de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres, terrestres, marinas y dulceacuícolas.

Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afro-ecuatorianos a realizar actividades de cacería de subsistencia, en sus territorios o propiedades, de acuerdo al Reglamento General de Aplicación de esta Ley.

Por excepción, y solo como medida de manejo y/o para objeto de investigación científica de ciertas especies, el Ministerio del Ambiente podrá autorizar bajo estrictas regulaciones algunas de las actividades mencionadas en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 27.- La actividad turística, en las áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas estará restringida a zonas definidas para el uso público y especificadas en los correspondientes planes de manejo de cada área y de acuerdo a análisis de capacidad de carga y otros mecanismos que garanticen la conservación y uso sustentable de la biodiversidad de dichas áreas.

Parágrafo I

Del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales

Artículo 28.- El Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas es el conjunto de áreas naturales de interés nacional, integrado tanto por áreas de dominio público como de propiedad privada, establecido para cumplir con los objetivos de conservación determinados en esta Ley.

Las áreas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, deberán ser conservadas y utilizadas de manera sustentable bajo los términos de esta Ley. Las áreas de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. En los predios que sean de propiedad privada podrán constituirse derechos reales con las limitaciones señaladas en esta Ley.

Artículo 29.- Las áreas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales se clasifican por su categoría de manejo en:

- a) Parque Nacional;
- b) Reserva Biológica;
- c) Refugio de Vida Silvestre;
- d) Reserva Ecológica;
- e) Reserva Marina; y,
- f) Monumento Natural.

Art. 30.- El Ministerio del Ambiente podrá constituir derechos de uso y manejo sustentable sobre las áreas y los bienes y servicios del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales a favor de entidades públicas, privadas o mixtas, a través de concesión, delegación y otras figuras legales, en función de los principios de esta ley, con excepción a lo establecido en el artículo 78 y siguientes del Capítulo VI referente al Acceso a los Recursos Genéticos.

El Ministerio del Ambiente deberá establecer en todos los contratos de concesión, delegación u otros, cláusulas de revocatoria unilateral por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiario del contrato.

Artículo 31.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, pagarán una tasa al Ministerio del Ambiente por los servicios ambientales que generen las áreas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y de los cuales se benefician.

El Ministerio del Ambiente promoverá, regulará y controlará el funcionamiento de dichas tasas.

Artículo 32.- Las tierras de propiedad privada que formen parte de las áreas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, se encuentran afectadas respecto a su uso y obligatoriamente sujetas a las exigencias técnicas de la categoría y plan de manejo respectivos. En caso de transferencia a terceros, las tierras mantendrán las mismas limitaciones de uso y el Ministerio del Ambiente tendrá derecho preferente de adquisición, la cual se realizará considerando como base el avalúo comercial del predio.

Artículo 33.- Las tierras comunitarias de pueblos indígenas y afroecuatorianos, que se encuentren en una zona a ser declarada como área del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, les serán adjudicadas como parte del área natural protegida, con la finalidad de garantizar la integridad del área, la conservación de la biodiversidad y la supervivencia de las comunidades que la habitan.

La adjudicación se realizará con posterioridad a la declaratoria del área.

Previo a la adjudicación, el Ministerio del Ambiente preparará el expediente respectivo, y notificará el particular al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, para que suspenda cualquier proceso que se hubiere iniciado y que afecte a los mismos terrenos.

Para efectuar tal adjudicación, el Ministerio del Ambiente elaborará una providencia especial de adjudicación, la que además dispondrá que:

- a) la adjudicación será a título colectivo;
- b) la adjudicación será gratuita;
- c) sobre la zona adjudicada existe prohibición de transferir el dominio a terceros;
- d) la zona adjudicada no podrá ser fraccionada legalmente bajo ningún concepto;
- e) la adjudicación deberá señalar que las tierras adjudicadas están sujetas a los objetivos y criterios de la categoría de manejo del área protegida de la que forman parte; y,

f) las adjudicadas se sujetarán al cumplimiento del Plan de Manejo respectivo.

El incumplimiento de los literales c, d, e y f, acarreará la revocatoria de la adjudicación y la reversión total o parcial de la propiedad del predio a favor del Estado y seguirá siendo parte del Naturales, les serán adjudicadas como parte del área natural protegida, en los mismos Patrimonio Nacional de Áreas Naturales.

De producirse una controversia entre el Ministerio del Ambiente y el INDA sobre la propiedad del terreno a adjudicarse, primará el principio de precaución establecido en esta Ley, para la solución de dicha controversia.

Artículo 34.- Las tierras de comunidades locales, distintas de las de los pueblos indígenas y afroecuatorianos, que se encuentren en una zona a ser declarada como área del Patrimonio Nacional de Áreas términos del artículo precedente, excepto lo contenido en los literales b) y c).

En lo referente a la excepción del literal b) el Ministerio del Ambiente realizará el avalúo comercial de las tierras a adjudicar y en la providencia especial de adjudicación, se hará constar el valor de las mismas.

En lo referente a la excepción del literal c), en la providencia especial de adjudicación deberá constar la obligación específica de que en caso de transferencia de estas tierras a terceros, dichas tierras mantendrán las mismas limitaciones de uso establecidas por el plan de manejo.

De producirse una controversia entre el Ministerio del Ambiente y el INDA sobre la propiedad del terreno a adjudicarse, primará el principio de precaución establecido en esta Ley, para la solución de dicha controversia.

Parágrafo II De las Áreas de Protección Ecológica Declaradas por los Gobiernos Seccionales Autónomos

Artículo 35.- Los Gobiernos Seccionales Autónomos podrán establecer Áreas de Protección Ecológica en coordinación con el Ministerio del Ambiente, sobre la base de un estudio de alternativas de manejo. El procedimiento para la declaratoria y manejo de estas áreas será establecido por el Ministerio del Ambiente, mediante Reglamento Especial.

Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, pagarán una tasa a los Gobiernos Seccionales Autónomos por los servicios ambientales que generen las áreas de Protección Ecológica declaradas por los Gobiernos Seccionales Autónomos y de los cuales se beneficien.

El Ministerio del Ambiente promoverá, regulará y controlará el funcionamiento de dichas tasas.

Parágrafo III De las Áreas Naturales Protegidas Privadas y Comunitarias

Artículo 36.- Las Áreas Naturales Protegidas Privadas y Comunitarias son el conjunto de áreas de propiedad privada o comunitaria establecidas para cumplir con los objetivos de conservación determinados en esta Ley.

Las Áreas Naturales Protegidas Privadas y Comunitarias se clasifican por su categoría de manejo en:

- a) Reserva Natural Privada;
- b) Reserva Comunitaria de Protección Ecológica y Cultural; y,
- c) Sitios rituales y Sagrados.

Artículo 37.- Las Reservas Naturales Privadas serán declaradas por el Ministerio del Ambiente a solicitud de su propietario. El procedimiento para la declaratoria y manejo de estas áreas será establecido por el Ministerio del Ambiente.

El manejo de estas áreas será ejecutado por sus propietarios o por terceros mediante convenios de delegación, de conformidad con el Plan de Manejo aprobado por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 38.- Las Reservas Comunitarias de Protección Ecológica y Cultural, podrán ser declaradas por el Ministerio del Ambiente a solicitud de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales en las tierras comunitarias o en aquellas que les hubieren sido adjudicadas previamente, sobre la base del estudio de alternativas de manejo correspondiente.

El manejo de estas reservas será ejecutado por los pueblos indígenas, afroecuatorianos o comunidades locales, según sea el caso, de conformidad con el respectivo plan de manejo, aprobado por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 39.- Los sitios rituales y sagrados serán declarados por el Ministerio del Ambiente, a petición de los pueblos indígenas, afroecuatorianos o comunidades locales. Para su manejo y conservación se considerarán los usos y costumbres tradicionales.

Sección II De los Ecosistemas Frágiles

Artículo 40.- Los ecosistemas frágiles son aquellos que por sus condiciones biofísicas, culturales, nivel de amenaza o por interés público, deben ser objeto de un manejo particularizado y son declarados como tales por el Ministerio del Ambiente, de oficio o a petición de parte interesada.

Las normas para la creación, selección, declaratoria y manejo de los ecosistemas frágiles serán establecidas en el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y sin perjuicio de las competencias y atribuciones consagradas en otras leyes.

Estos ecosistemas frágiles podrán estar ubicados en tierras públicas, privadas o comunitarias, y comprenden, total o parcialmente, una o varias de las siguientes:

- a) Manglares y otros humedales establecidos como tales en la Convención de RAMSAR;
- b) Páramos; y,
- c) Bosques secos, bosques nublados y de garúa.

Artículo 41.- Los ecosistemas frágiles serán administrados por el Ministerio del Ambiente, otras entidades públicas o sus propietarios privados o comunitarios, según sea el caso, dando cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley, su reglamento y el respectivo Plan de Manejo, que deberá ser previamente aprobado y periódicamente supervisado por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 42.- Todos los manglares ubicados en el territorio nacional se declaran como ecosistemas frágiles. Son bienes del Estado que están fuera del comercio. Se prohíbe su conversión y destrucción, aún de aquellos existentes en propiedades privadas o comunitarias.

Los pueblos indígenas y afroecuatorianos, las comunidades ancestrales y organizaciones locales sin fines de lucro, universidades, instituciones de investigación y organizaciones no gubernamentales podrán solicitar al Ministerio del Ambiente la concesión de uso de los manglares y otros humedales en condiciones que aseguren su conservación y uso sustentable de acuerdo a los requisitos definidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 43.- El Estado normará y promoverá la conservación y uso sustentable de los humedales que sean declarados como ecosistemas frágiles, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, su reglamento y el correspondiente Plan de Manejo que deberá ser aprobado y periódicamente supervisado por el Ministerio del Ambiente y de conformidad con los principios de la Convención de Ramsar.

La conservación de los humedales de agua dulce estará integrado al manejo y gestión de las cuencas hidrográficas del país.

Artículo 44.- Todos los bosques secos, bosques nublados y de garúa ubicados en el territorio nacional se declaran como ecosistemas frágiles. Se prohíbe su conversión y destrucción aún de aquellos existentes en propiedades privadas o comunitarias.

Artículo 45.- El Ministerio del Ambiente normará y promoverá la conservación y manejo sustentable de los páramos y sus recursos naturales, de conformidad con el Reglamento General de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 46.- Se prohíbe el establecimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales en bosques nativos, humedales y zonas de vegetación nativa, independientemente del estado de intervención en que se encuentren o si contienen o no especies de fauna y flora en peligro de extinción, conforme a los listados oficiales.

En los páramos que mantengan su cobertura nativa original, no se podrá forestar o establecer nuevos sistemas agroforestales sobre los 3.500 metros sobre el nivel del mar, al norte del paralelo 3° 00' de latitud sur, y sobre los 3.000 metros sobre el nivel del mar, al su de este paralelo. Se exceptúan de esta disposición las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con especies nativas realizadas por las comunidades con fines de subsistencia, considerando para este efecto una superficie máxima de una hectárea por familia, y las plantaciones forestales con especies nativas realizadas con fines de protección en áreas degradadas.

Sección III De las Áreas de Manejo Especial

Artículo 47.- Las zonas de amortiguamiento y los corredores ecológicos constituyen áreas de manejo especial.

Las zonas de amortiguamiento son áreas de propiedad pública, privada o comunitaria, colindantes a las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y que contribuyen a su conservación e integridad.

Los corredores ecológicos son áreas de propiedad pública, privada o comunitaria, que contribuyen a la conectividad de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Las condiciones para su uso sustentable y su extensión serán determinadas en los planes de manejo específicos y a falta de estos por el plan de manejo del área protegida colindante.

Artículo 48.- La declaratoria de una área de manejo especial no afectará el derecho de propiedad y continuará siendo de dominio privado o comunitario, con las limitaciones establecidas en la Constitución, en esta Ley y en otras relacionadas.

Sección IV De Otros Mecanismos e Instrumentos para la Conservación In Situ

Artículo 49.- El Ministerio del Ambiente reconocerá y promoverá el desarrollo de mecanismos e instrumentos para la conservación in situ de la biodiversidad y sus funciones, que involucren mecanismos de iniciativa privada, pública o modalidades mixtas distintas a las del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas .

Los procedimientos para la aplicación de estos mecanismos e instrumentos se sujetarán a lo establecido en la legislación nacional vigente y en los normas que establezca el Ministerio del Ambiente.

Artículo 50.- Se reconoce a las Servidumbres Ecológicas como un mecanismo para la conservación de áreas privadas, de conformidad con lo definido en el Glosario que forma parte integrante de la presente Ley.

El propietario de un predio sobre el cual se ha constituido una Servidumbre Ecológica, podrá enajenarlo o constituir otros derechos reales sobre el mismo. La Servidumbre Ecológica podrá transmitirse por acto entre vivos y sucesión por causa de muerte y podrán constituirse por tiempo limitado o a perpetuidad.

Los mecanismos para establecer servidumbres ecológicas se atenderán a lo dispuesto en el Código Civil con relación a Servidumbres.

Capítulo II De la Conservación *Ex Situ*

Artículo 51.- El Estado fortalecerá la conservación de la biodiversidad silvestre *ex situ* como complemento de la conservación *in situ* y en la medida que se recuperen las poblaciones silvestres en su medio natural en condiciones controladas y documentadas.

Serán objeto prioritario de conservación *ex situ* las poblaciones, razas o variedades y el material genético que:

- a) Se encuentren reducidas, en estado de erosión genética o amenazadas de extinción.
- b) Representen un valor estratégico científico o económico, actual o potencial.
- c) Sean aptas para el cultivo, domesticación o mejoramiento genético de las mismas, o que hayan sido objeto de mejoramiento, selección, cultivo y domesticación;
- d) Cumplan una función clave en las cadenas tróficas, especialmente aquellas que sirven para el control biológico;
 - a) Sean parientes silvestres de especies cultivadas;
 - b) Se encuentren actualmente en colecciones de agrobiodiversidad; y,
 - g) Constituyan especies con un particular significado religioso, sagrado o cultural.

Artículo 52.- El Ministerio del Ambiente, bajo condiciones y requisitos determinados, aparte de los que se fijen en las disposiciones tributarias para el caso de los establecimientos privados con fines de lucro, autorizará el establecimiento y supervisará el funcionamiento de herbarios, jardines botánicos, zoológicos, museos de historia natural, zoológicos, centros de rescate y otros medios adecuados, públicos y privados, destinados a la conservación *ex situ* y a la reproducción en cautiverio o en condiciones controladas de especies silvestres terrestres, en particular aquellas amenazadas de extinción que consten en la lista CITES, en las expedidas periódicamente por el Ministerio del Ambiente o que sean de interés comercial.

El Ministerio del Ambiente autorizará la tenencia y cría de biodiversidad silvestre terrestre con fines comerciales o de subsistencia en condiciones *ex situ*, en aquellos casos en que los organismos seleccionados no se encuentren amenazados de extinción de acuerdo a la lista CITES y a las expedidas periódicamente por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 53.- El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca autorizará el establecimiento y supervisará el funcionamiento de acuarios públicos y privados destinados a la conservación *ex situ* y a la reproducción en cautiverio o en condiciones controladas de especies silvestres marinas y dulceacuícolas, en particular aquellas amenazadas de extinción que consten en la lista CITES, en las expedidas periódicamente por el Ministerio del Ambiente, o que sean de interés comercial. El Reglamento General de aplicación de esta Ley definirá las condiciones y requisitos para su funcionamiento.

Artículo 54.- El Ministerio del Ambiente autorizará el establecimiento y supervisará el funcionamiento de bancos de germoplasma y otros mecanismos de conservación *ex situ* de la biodiversidad del país, con excepción de la agrícola y pecuaria. El Ministerio definirá las condiciones y requisitos para su funcionamiento y supervisión.

Artículo 55.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, autorizará el establecimiento y supervisará el funcionamiento de bancos de germoplasma y otros mecanismos de conservación *ex situ* de la biodiversidad agrícola y pecuaria del país. El Reglamento General de aplicación de esta Ley definirá las condiciones y requisitos para su funcionamiento.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, llevará a cabo las acciones necesarias para iniciar la repatriación de colecciones *ex situ* de la agrobiodiversidad del Ecuador, que se encuentren fuera del país.

Artículo 56.- El Ministerio del Ambiente en los casos de especies terrestres y el Ministerio de Industrias Comercio, Integración y Pesca en los casos de especies marinas y dulceacuícolas realizarán una evaluación científica previa al inicio de todo programa o actividad de reintroducción, repatriación y traslocación de especies silvestres, como consecuencia de programas planificados de conservación o por otras razones.

En el caso de programas dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas se requerirá la autorización del Ministerio del Ambiente.

Capítulo III

De la Recuperación, Rehabilitación y Restauración de la Biodiversidad y sus Funciones

Artículo 57.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que ocasione daños comprobados documentadamente a cualquier elemento de la biodiversidad del Ecuador y sus funciones, producidos por actividades dolosas o culposas, estará obligada a ejecutar actividades de recuperación, rehabilitación y restauración de los ecosistemas y hábitats impactados o degradados y de especies nativas que haya determinado el Ministerio del Ambiente o la autoridad competente.

El Ministerio del Ambiente en coordinación con todas las entidades públicas que tienen competencia en esta materia, vigilará el cumplimiento de esta obligación y compelerá su ejecución por las vías legales existentes.

Artículo 58.- El Estado, a través de las entidades públicas y privadas, incentivará la investigación técnica y científica orientada a diseñar y ejecutar procesos de conservación, recuperación, rehabilitación y restauración de ecosistemas degradados y de especies amenazadas de extinción.

Capítulo IV De la Protección de Especies Endémicas y Amenazadas de Extinción

Artículo 59.- Es obligación del Estado la protección en el territorio nacional de las especies endémicas y amenazadas de extinción. A tal efecto, el Ministerio del Ambiente en coordinación con otras entidades públicas y privadas, promoverá, regulará, ejecutará y controlará las acciones enfocadas a la conservación, investigación y recuperación de estas especies, preferentemente mediante la protección de sus hábitats.

Artículo 60.- Se prohíbe la cacería, captura, recolección, tenencia, transporte, comercialización interna y exportación de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres amenazadas de extinción que consten en la lista CITES y aquellas que emita periódicamente el Ministerio del Ambiente, excepto para actividades de investigación y de conservación *ex situ*, debidamente autorizadas por el Ministerio del Ambiente.

Capítulo V De la Introducción y Control de las Especies Exóticas

Artículo 61.- El Ministerio del Ambiente, en coordinación con las entidades públicas, privadas nacionales o internacionales involucradas, en especial con aquellas que disponen de información científico-técnica pertinente, regulará, controlará o prohibirá la introducción y el manejo de especies exóticas al territorio nacional y dentro del mismo, en base a una evaluación de riesgo.

Artículo 62.- Se prohíbe la introducción de especies exóticas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto para fines de control biológico científicamente justificado y aprobado por el Ministerio del Ambiente. Los respectivos planes de manejo de cada área establecerán medidas para el control y erradicación de las especies exóticas previamente introducidas en dichas áreas.

TITULO IV DEL USO SUSTENTABLE DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS FUNCIONES

Capítulo I De la Utilización Sustentable de la Biodiversidad

Artículo 63.- El uso sustentable de la biodiversidad es el aprovechamiento extractivo o no extractivo de las poblaciones silvestres y cultivadas, sus elementos constitutivos y productos derivados, tanto en su medio natural como en cautiverio.

El uso sustentable de la biodiversidad deberá:

- a) Garantizar el mantenimiento y la regeneración de las especies dentro de sus parámetros biológicos y mantener las condiciones ecológicas necesarias para su subsistencia en forma natural;
- b) Asegurar que las poblaciones de las especies utilizadas puedan seguir cumpliendo sus funciones ecológicas y que su utilización no altere la integridad, la composición y el funcionamiento del resto de la comunidad y del hábitat al cual pertenecen; y,
- c) Propender a que los niveles de uso de las especies se basen en el conocimiento científico de sus características biológicas. Cuando este conocimiento no sea suficiente, su utilización deberá basarse en el principio de precaución, considerando además los conocimientos tradicionales, las experiencias de otros países, y sobre otras poblaciones taxonómica y ecológicamente similares.

Artículo 64.- Las actividades productivas que se realicen en el país y que utilicen recursos biológicos en sus procesos, tienen la obligación de usar sustentablemente dichos recursos de un modo y a un ritmo que no ocasione el deterioro y la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, el patrimonio cultural asociado y la salud humana.

El Ministerio del Ambiente, definirá criterios, procedimientos, índices, e indicadores para el manejo sustentable de la biodiversidad.

Artículo 65.- El Ministerio del Ambiente promoverá el desarrollo de nuevas alternativas de uso sustentable, extractivas y no extractivas, de las especies y poblaciones silvestres, sus productos derivados y elementos constitutivos, que de manera directa o indirecta, contribuyan a la conservación de la biodiversidad y sus funciones.

Capítulo II

De la Biodiversidad Silvestre Terrestre

Artículo 66.- El uso de la biodiversidad silvestre terrestre se realizará de conformidad con lo establecido en esta Ley. El Ministerio del Ambiente establecerá los criterios e indicadores de sustentabilidad que serán la base de los planes de manejo para el uso de la biodiversidad silvestre terrestre, cuyo cumplimiento será supervisado periódicamente por este Ministerio.

Artículo 67.- Las actividades de cacería, captura, recolección y comercialización de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres terrestres, en todo el territorio nacional estarán reguladas por el Ministerio del Ambiente el cual establecerá las especies, períodos, vedas totales o parciales, permanentes o temporales, áreas geográficas, armas e instrumentos permitidos y prohibidos, y demás requisitos para la ejecución de estas actividades de conformidad con lo establecido por esta Ley, su Reglamento General de Aplicación y otras regulaciones emitidas por el Ministerio del Ambiente.

Estas actividades deberán contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por el Ministerio del Ambiente, previo el cumplimiento de respectivos requisitos.

Artículo 68.- La exportación e importación de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres terrestres, estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, de los instrumentos internacionales vigentes en la materia, y de las regulaciones emitidas por el Ministerio del Ambiente.

Capítulo III

De la Biodiversidad Marina, Costera y Dulceacuícola

Artículo 69.- El uso de la biodiversidad marina, costera y dulceacuícola deberá ser realizado sustentablemente, en concordancia con las leyes nacionales y los compromisos internacionales adquiridos por el Estado.

Artículo 70.- La utilización sustentable de los recursos marinos, costeros y dulceacuícolas deberá:

- a) Mantener de la diversidad, calidad y disponibilidad de los recursos pesqueros a fin de garantizar los procesos ecológicos y satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras, en el contexto de la seguridad alimentaria y el desarrollo sustentable;
- b) Asegurar la conservación no sólo de las especies que son objeto de uso directo, sino también de aquellas dependientes o asociadas al mismo ecosistema;

- c) Evitar su sobreexplotación, asegurando que el esfuerzo pesquero sea proporcional a la capacidad de producción de estos recursos;
- d) Basarse en decisiones fundamentadas en los datos científicos más fidedignos disponibles, teniendo en cuenta los conocimientos tradicionales acerca de los recursos y su hábitat, así como los factores ambientales, económicos y sociales pertinentes;
- e) Garantizar que los hábitats críticos para la pesca en los ecosistemas marinos y de agua dulce, especialmente los manglares, los arrecifes, las lagunas, los ríos, las zonas de cría y desove, entre otros, sean protegidos y rehabilitados cuando sea necesario; y,
- f) Asegurar el ejercicio de los derechos de los pescadores artesanales a realizar, en las aguas de jurisdicción nacional, su actividad, y al acceso preferencial, cuando proceda, a los recursos pesqueros y zonas tradicionales de pesca; y,
- g) Promover la cooperación bilateral, regional y multilateral en la investigación y conservación, reconociendo la naturaleza transfronteriza de los ecosistemas acuáticos.

Capítulo IV

De la Biodiversidad Agrícola y Pecuaria

Artículo 71.- El Estado reconoce los Derechos de los Agricultores basados en su contribución a la conservación, mejora y diversificación de los recursos fitogenéticos. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, y otros organismos vinculados, desarrollarán, promoverán y apoyarán estrategias de producción en las que participen directamente los agricultores y los centros de investigación agropecuaria. Estas estrategias buscarán la recuperación de variedades locales domesticadas o cultivadas, su propagación *ex situ*, su caracterización y evaluación, el mejoramiento genético y producción de semillas a partir de dichas variedades, y la difusión de los resultados a fin de generar nuevas estrategias de producción.

Artículo 72.- El Estado basado en las iniciativas de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales, así como en otras iniciativas de distintas organizaciones, incentivará el desarrollo de programas de conservación *in situ*, el fortalecimiento de bancos de germoplasma y otros mecanismos para la conservación de la biodiversidad agrícola y pecuaria, a través de actividades que permitan prevenir la pérdida de la variabilidad genética, particularmente en las áreas en donde las variedades de plantas y animales locales puedan ser afectadas por la introducción o sustitución de otras especies o variedades.

Artículo 73.- El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería y otros organismos vinculados con la conservación y uso sustentable de la biodiversidad agrícola, promoverá y creará incentivos para la producción y utilización de las variedades tradicionales, con el fin de apoyar la seguridad alimentaria y reducir las causas de erosión genética.

Artículo 74.- El Estado impulsará la conservación y el desarrollo de sistemas de producción agrícola sustentable, que mantengan una alta biodiversidad nativa. Además, prestará asistencia a los campesinos y agricultores en caso de desastres naturales para recuperar estos sistemas de producción.

Capítulo V

De los procesos de consulta y consentimiento

Artículo 75.- Previo a la toma de decisiones por parte de la entidad competente respectiva, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la presente Ley, se requerirá de consulta previa de las comunidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos o comunidades involucradas y propietarios privados, sobre la realización de actividades relacionadas con prospección, exploración y explotación de recursos genéticos que se hallen en sus tierras.

Estos procedimientos de consulta previa respetarán las prácticas, mecanismos y formas de organización tradicionales de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales.

Artículo 76.- El consentimiento fundamentado previo debe ser ejercido por el Estado ecuatoriano, con relación a todo otro Estado, en materia de uso de la biodiversidad y sus funciones.

Las actividades de acceso al componente intangible asociado a los recursos biológicos y genéticos requerirá del consentimiento fundamentado previo de las comunidades involucradas, y en especial de los pueblos indígenas y afroecuatorianos.

Los procedimientos para obtener el consentimiento informado previo respetarán las prácticas, mecanismos y formas de organización tradicionales de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales.

Artículo 77.- La consulta previa y el consentimiento fundamentado previo deberán basarse en información veraz, transparente, fidedigna, completa, oportuna, actual y accesible, proporcionada a las comunidades involucradas o propietario privados por la autoridad competente o por el solicitante, para la toma de las decisiones a las que se refieren los artículos anteriores, mediante el procedimiento que establezca el Ministerio de Ambiente.

Capítulo VI Del Acceso a los Recursos Genéticos

Artículo 78.- El Estado, a través del Ministerio del Ambiente, en ejercicio de su derecho soberano sobre la biodiversidad, facilitará y regulará el acceso a sus recursos genéticos y productos derivados y determinará las condiciones relativas a la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de su uso., de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados por el país, las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones y otras normas vigentes. Para ello otorgará autorizaciones de acceso, siguiendo el procedimiento que señale el reglamento respectivo.

Artículo 79.- Los principios de Precaución y de Consentimiento Fundamentado Previo de la presente Ley, se aplicarán como mecanismos obligatorios en todo lo concerniente al acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados.

El Consentimiento Fundamentado Previo podrá ser otorgado por el Estado, cuando el Ecuador sea el país de origen de los recursos genéticos, en los términos del Convenio sobre la Diversidad Biológica, como requisito previo a la negociación o suscripción de contratos de acceso a recursos genéticos y sus componentes intangibles asociados, siempre que esto signifique un beneficio para el país. Cuando en estos contratos se incluya el componente intangible asociado, el Consentimiento Fundamentado Previo sobre ese componente, deberá ser otorgado además por los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales relacionadas. Este consentimiento protege los derechos de propiedad intelectual colectiva sobre los conocimientos ancestrales de estos pueblos, así como su derecho a su valoración, uso y desarrollo conforme a la Ley.

Los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo respetarán las prácticas, mecanismos y formas de organización tradicionales de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales.

.Artículo 80.- Los derechos preexistentes otorgados sobre los recursos biológicos no otorgan derechos de ninguna naturaleza sobre los recursos genéticos o sobre los productos derivados en ellos contenidos.

Las licencias, permisos y autorizaciones que amparen las actividades de investigación, manejo, comercialización u otras, de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres no confieren la autorización de acceso a los recursos genéticos en ellos contenidos.

Se prohíbe la utilización de un recurso biológico como recurso genético sin la correspondiente autorización de acceso.

Artículo 81.- No constituyen derechos sobre recursos genéticos, productos sintetizados y componentes intangibles asociados, incluidos los de propiedad intelectual, aquellos que hayan sido obtenidos o desarrollados a partir de una actividad de acceso otorgada legalmente o que no cumpla con lo establecido por el Ministerio del Ambiente, de conformidad con los convenios internacionales ratificados por Ecuador, las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones, las regulaciones naciones vigentes y otras normas aplicables.

Capítulo VII De la Bioseguridad

Artículo 82.- El Ministerio del Ambiente regulará:

- a) El desarrollo, la manipulación, la transferencia incluyendo la importación y exportación, el transporte, el uso contenido, la liberación, la comercialización y la utilización de organismos vivos modificados, sus productos y el tratamiento de sus desechos; y,

- b) Todos los procesos en la cadena de producción y las prácticas que impliquen la utilización de la tecnología del ADN recombinante y técnicas moleculares en laboratorios, hospitales e industrias.

Artículo 83.- El Ministerio del Ambiente, como autoridad nacional competente, velará por el cumplimiento de la presente Ley en materia de bioseguridad y las resoluciones que adopte tomarán en consideración el informe técnico emitido por los ministerios competentes. De igual manera, coordinará con las entidades públicas y privadas involucradas en el tema, la elaboración del Reglamento Nacional sobre Bioseguridad.

El Ministerio del Ambiente podrá delegar a entidades públicas o privadas de alta tecnología las funciones de evaluación, de riesgo, auditoría y control de las actividades que impliquen la utilización de organismos vivos modificados.

Artículo 84.- A fin de proteger el ambiente, la biodiversidad y la salud humana, la transferencia o el ingreso de un organismo vivo modificado al territorio nacional estarán sujetos a un procedimiento de evaluación de riesgo, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Cada organismo vivo modificado deberá ser objeto de análisis individual, sin excepciones, y la autoridad competente podrá aceptar o negar la solicitud de guía de transferencia o ingreso.

Artículo 85.- Los Principios de Precaución y de Consentimiento Fundamentado Previo de la presente Ley se aplicarán como mecanismos obligatorios en todo lo concerniente a las actividades de manipulación, utilización, liberación, transferencia y comercialización de organismos vivos modificados.

Los sectores en los que se utilice o se planeé utilizar la tecnología del ADN recombinante y técnicas moleculares, como en la medicina e industria farmacéutica, agricultura (cultivos y pastos), ganadería y avicultura, productos veterinarios incluyendo vacunas, acuicultura y piscicultura, industria alimenticia, microorganismos de uso variado para bioremediación y biofertilización, deberán sujetarse a los principios mencionados.

El Reglamento Nacional de Bioseguridad definirá el mecanismo mediante el cual se aplicarán tales principios en materia de bioseguridad.

Artículo 86.- El Consentimiento Fundamentado Previo debe ser otorgado por el Estado, como requisito previo a la negociación o suscripción de contratos en todo lo concerniente a las actividades de manipulación, utilización, liberación, transferencia y comercialización de organismos vivos modificados dentro del territorio nacional o bioseguridad.

Mediante reglamento se definirá el mecanismo mediante el cual se aplicarán tales principios en materia de bioseguridad.

Artículo 87.- Toda persona natural o jurídica que introduzca, produzca o comercialice dentro del territorio nacional organismos vivos modificados, sus productos derivados y los productos que los contengan, deberá etiquetarlos, marcarlos e informar a los posibles compradores y consumidores sobre su naturaleza y contenido, protegiendo así el derecho a la información.

Artículo 88.- Toda persona natural o jurídica necesita obtener autorización, de acuerdo al Reglamento, para introducir al país organismos vivos modificados. Sin perjuicio de la obtención de la autorización, los daños causados por estos organismos serán imputables a estas personas, quienes estarán obligadas a pagar los costos e indemnizaciones correspondientes de acuerdo al Reglamento.

Capítulo VIII

Del Desarrollo y Transferencia de Biotecnología

Artículo 89.- El Estado regulará, fomentará y controlará la capacitación, investigación y desarrollo de la biotecnología en el país de conformidad con las normas establecidas en esta Ley. Así mismo, velará por la protección de los derechos de propiedad intelectual de los productos de la biotecnología obtenidos en el país.

Artículo 90.- El Estado, a través del Ministerio del Ambiente y de todas las demás entidades públicas con competencia en la materia:

- a) Tomará las medidas necesarias para asegurar que todas las actividades que impliquen utilización de nuevas tecnologías se realicen en condiciones justas y equitativas para el país y garanticen su transferencia, incluso en aquellos casos en que dicha tecnología está protegida por patentes u otros derechos de propiedad intelectual. No obstante, garantizará que todas las actividades de transferencia de la tecnología sujetas a patentes u otros derechos de propiedad intelectual, se realicen en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual; y,
- b) Establecerá las prohibiciones necesarias a los acuerdos o convenios de cooperación con entidades nacionales o extranjeras cuando exista riesgo de que la aplicación de alguna biotecnología afecte a la conservación y uso sustentable de la biodiversidad ecuatoriana.

TITULO V DE LA INFORMACION SOBRE LA BIODIVERSIDAD

Capítulo I De la Investigación y el Monitoreo

Artículo 91.- El Estado, a través del Ministerio del Ambiente y en coordinación con las universidades, entidades públicas y privadas involucradas, definirá las prioridades de investigación científica para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad.

El Reglamento correspondiente definirá los requisitos y procedimientos para la realización de actividades de investigación sobre la biodiversidad en el país.

Artículo 92.- Los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales participarán en las actividades de investigación sobre la biodiversidad y sus componentes intangibles que se desarrollen dentro de sus tierras comunitarias o zonas de influencia.

Artículo 93.- El Ministerio del Ambiente, en coordinación con otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, evaluará periódicamente el estado de conservación de los diferentes ecosistemas y especies, con base en criterios e indicadores específicos, conforme al correspondiente Reglamento.

Artículo 94.- La participación de universidades, centros de investigación y empresas públicas y privadas nacionales y extranjeras en actividades de investigación y monitoreo será apoyada y autorizada siempre y cuando:

- a) Se realice en asociación con instituciones de investigación nacionales;
- b) Se realice con la participación y capacitación de investigadores nacionales;
- c) Se incluyan mecanismos de transferencia tecnológica y científica que sirvan al desarrollo de la capacidad científica nacional; y,
- d) Se respeten los conocimientos tradicionales y se garanticen los derechos de las comunidades y del Estado en el usufructo de cualquier beneficio económico derivado de estas investigaciones.

Capítulo II De la Información sobre la Biodiversidad

Artículo 95.- El Ministerio del Ambiente promoverá la recopilación, sistematización y difusión de la información sobre la biodiversidad para actividades de conservación, investigación, monitoreo y utilización sustentable, en coordinación con instituciones especializadas.

El Ministerio de Ambiente fomentará la elaboración del Inventario Nacional de Biodiversidad que incluirá los registros existentes en herbarios, jardines botánicos, zoológicos, zoocriaderos, museos de historia natural, centros de rescate, y otros establecimientos; así como en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

El Ministerio del Ambiente será el ente coordinador o punto focal nacional del Mecanismo de Facilitación de Información del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Capítulo III De los Derechos de Propiedad Intelectual

Artículo 96.- El Estado reconoce, fomenta y valora los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas a la biodiversidad, fruto de la práctica ancestral de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales, y por lo tanto reconoce sus derechos intelectuales colectivos.

Los aspectos relacionados con los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas a la biodiversidad de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales estarán regulados de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual y otras normas nacionales e internacionales vigentes.

Artículo 97.- El Estado no reconocerá ningún derecho de propiedad intelectual sobre elementos tangibles o intangibles de la biodiversidad y sus productos derivados que hayan sido obtenidos a partir de actividades que infrinjan las normas establecidas en esta Ley, sus reglamentos y otros instrumentos jurídicos relacionados.

En lo que respecta a la protección de los derechos de propiedad intelectual se aplicará lo dispuesto en el régimen jurídico que sobre la materia se encuentra vigente.

TITULO VI DE LOS INCENTIVOS

Artículo 98.- El Estado fomentará la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad y sus funciones mediante la creación de incentivos específicos de carácter crediticio, económico, técnico, científico o de otra índole. El Ministerio del Ambiente desarrollará instrumentos económicos para fomentar la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad y sus funciones, así como para desmotivar aquellas prácticas que atenten contra su conservación y uso sustentable, conforme a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Artículo 99.- Los propietarios de predios donde existan bosques y otros ecosistemas nativos que generen servicios ambientales recibirán una tasa a ser pagada por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se beneficien de dichos servicios.

El Ministerio del Ambiente promoverá, regulará y controlará el funcionamiento de dichas tasas conforme a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Artículo 100.- El Estado, a través del Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional, el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias y demás instituciones con competencia en la materia, impulsará programas de conservación *in situ* y *ex situ* de la biodiversidad silvestre, es decir, flora y fauna, y de la agrobiodiversidad, dirigidos especialmente a pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales.

Artículo 101.- Las áreas protegidas privadas y otras tierras privadas legalmente destinadas a la conservación *in situ* de la biodiversidad, gozarán de la protección prioritaria de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. En caso de invasiones que afecten total o parcialmente a estas áreas, la entidad competente ordenará el desalojo inmediato de acuerdo a los procedimientos establecidos para este fin.

Artículo 102.- Las áreas protegidas privadas y otras tierras privadas legalmente destinadas a la conservación *in situ* de la biodiversidad estarán exentas del pago del impuesto predial y sus adicionales. Sin embargo, el incumplimiento del respectivo plan de manejo dará lugar a la eliminación automática de este incentivo.

TITULO VII DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 103.- Las responsabilidades que asume el Ministerio del Ambiente de acuerdo a la presente Ley y las actividades que deba ejecutar en consecuencia, se financiarán de las siguientes fuentes:

- a) Las asignaciones contempladas en el Presupuesto General del Estado para el Ministerio del Ambiente;

- b) Los ingresos provenientes de tasas, contratos, concesiones, patentes, licencias, regalías, ejecución de garantías y otros relacionados con la aplicación de esta Ley y sus reglamentos;
- c) Los ingresos por los servicios ambientales generados por el Patrimonio de Áreas Naturales;
- d) Los ingresos generados por los usos, bienes y otros servicios del Patrimonio de Áreas Naturales;
- e) Los ingresos que se recauden por concepto de multas, decomisos, indemnizaciones y otros que se generen de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos;
- f) Los beneficios económicos para el Estado establecidos en los contratos de acceso a recursos genéticos;
- g) Los ingresos que se deriven de las actividades relacionadas con las normas de bioseguridad contenidas en la presente Ley;
- h) Los recursos provenientes de la condonación o conversión de deuda externa oficial o comercial destinados para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad;
- i) Las donaciones de organismos nacionales e internacionales;
- j) Los créditos nacionales e internacionales que se obtengan para el efecto;
- k) Los rendimientos de inversiones financieras; y,
- l) Otros que se ajusten a los fines de la protección de la biodiversidad.

Artículo 104.- El Ministerio del Ambiente podrá delegar la administración de una parte o de todos sus fondos provenientes de autogestión al Fondo Ambiental Nacional, así como otros recursos provenientes de donaciones nacionales o internacionales, o de recursos provenientes de la condonación o conversión de deuda externa oficial o comercial destinados para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad.

Los recursos que administre el Fondo Ambiental Nacional por delegación del Ministerio del Ambiente para los fines de esta Ley, se utilizarán de acuerdo a las prioridades definidas en la presente Ley y por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 105.- Todos los ingresos de autogestión generados en virtud de esta Ley, serán utilizados exclusivamente en actividades de administración, conservación y uso sustentable de la biodiversidad. El ingreso de recursos de autogestión a que se refiere este Título no implicará una reducción de las asignaciones que normalmente haya recibido y reciba el Ministerio de Medio Ambiente para el cumplimiento de las acciones que le asigna la Ley.

TITULO VIII DE LAS ACCIONES LEGALES PARA PROTEGER LA BIODIVERSIDAD

Capítulo I Normas Generales

Artículo 106.- Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica o grupo humano, podrá ejercer ante los jueces competentes las acciones determinadas en la Constitución, esta Ley y otras normas nacionales e internacionales vigentes, en defensa del ambiente y la biodiversidad.

Artículo 107.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fueren responsables de un acto, omisión o hecho dañoso o culposo que afecte al ambiente o a la biodiversidad, podrán ser objeto de denuncia o reclamación administrativa, o podrán ser demandadas y comparecerán como tales en las acciones constitucionales, civiles, penales y contencioso administrativas que se promuevan conforme a la legislación vigente.

Artículo 108.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de los actos u omisiones de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, no sólo en caso de culpa o dolo, sino también cuando dichos perjuicios provengan de actos y actividades lícitas y estarán obligados a indemnizar a los particulares, colectividades y grupos humanos por los perjuicios que les irroguen.

Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, judicialmente declarada hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios o empleados será establecida por los jueces competentes.

Artículo 109.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional cumplirán las órdenes emanadas del Ministerio del Ambiente y de otras entidades del sector público de acuerdo a las competencias que les asigna esta

Ley, para precautelar la custodia de un área protegida o de un recurso biológico o genético, así como para garantizar la comparecencia de los presuntos transgresores. De igual manera, cumplirán la orden emanada mediante resolución que sancione al o los infractores y que ordene custodiar el bien ambiental afectado.

Capítulo II Del Procedimiento en Sede Administrativa

Artículo 110.- En ejercicio del derecho soberano del Estado sobre su Biodiversidad, corresponde al Ministerio del Ambiente dentro de sus funciones y competencias propias conocer y sancionar toda violación a la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que tales violaciones pudieran dar lugar.

Artículo 111.- Cualquier autoridad o funcionario público que por cualquier medio llegare a conocer de hechos que constituyan infracción a la presente Ley, tiene la obligación de comunicar el particular inmediatamente al Ministerio del Ambiente. En caso de no hacerlo se constituirán en responsable solidario por el daño causado al ambiente o a la biodiversidad.

Artículo 112.- El Ministerio del Ambiente, de oficio o a petición de parte, tan pronto tenga noticia de una violación a la presente ley, iniciará un expediente contra todos los posibles responsables de la infracción y ordenará, de ser el caso, la inmediata suspensión de las actividades u operaciones que causen real o potencial daño a la biodiversidad, u otras medidas cautelares que considere apropiadas.

Artículo 113.- El expediente, de conformidad con los artículos 106 y 111 de la presente Ley, podrá tener por antecedentes los siguientes:

- a) Denuncia hecha por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras;
- b) La noticia de una violación a la Ley, difundida por cualquier medio de comunicación social;
- c) Informe de cualquier autoridad o funcionario público del Estado sobre una violación a la ley; y;
- d) Determinación de la existencia de una infracción por parte de cualquier funcionario del Ministerio del Ambiente

Artículo 114.- El Ministerio del Ambiente calificará en el plazo de 3 días a partir del conocimiento de la infracción el fundamento que justifique la apertura o no de un expediente administrativo y notificará al infractor para que en el término de tres días justifique los hechos o presente los elementos de descargo de los cuales se considere asistido. De disponer de la información suficiente y de requerirlo la gravedad del caso, podrá disponer en la misma notificación inicial la inmediata suspensión de la actividad presumiblemente dañosa. Con la justificación o los elementos de descargo o sin ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes señalará día y hora para que tenga lugar la Audiencia para escuchar a las partes.

De haber hechos que deban probarse, abrirá de oficio y en la misma Audiencia, la causa a prueba por el término de 6 días.

Dicha audiencia se realizará en un plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación para la Audiencia.

Concluido el término de prueba, el Ministerio del Ambiente dictará resolución en el término de cinco días. De esta Resolución podrá apelarse en última y definitiva instancia ante el Ministro del Ambiente o interponerse los recursos que señale el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 115.- El procedimiento de impugnación contra los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sujetas a esta Ley, se regirán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 116.- Con la resolución firme o ejecutoriada de sanción administrativa y para garantizar el pago de las multas y liquidaciones de daño ambiental, el Ministerio del Ambiente emitirá título de crédito que se cobrará mediante procedimiento coactivo.

Artículo 117.- La impugnación en sede administrativa de los actos administrativos emanados de las entidades y órganos no sujetos al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, como aquellos expedidos por los organismos del régimen seccional autónomo se sujetarán a las disposiciones de las leyes pertinentes.

Artículo 118.- No procederá ningún efecto del silencio administrativo positivo en los procedimientos que esta Ley prevé en sede administrativa.

Capítulo III Del Procedimiento Administrativo en Sede Jurisdiccional

Artículo 119.- La impugnación en sede administrativa por parte de los administrados contra cualquier acto administrativo no será una condición para que puedan ejercer su derecho de recurrir directamente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Tributario competentes según el caso. El iniciar y continuar dicha impugnación en sede administrativa será facultativo y se regirá por las leyes de la materia.

Capítulo IV Del Procedimiento en Materia Constitucional

Artículo 120.- Las demandas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y ordenanzas; estatutos y resoluciones, actos administrativos; las acciones de amparo y demás acciones de índole constitucional relacionadas con la vigencia de las normas constitucionales para la protección del ambiente y la biodiversidad, se sujetarán a las normas que rigen el procedimiento constitucional.

Capítulo V Del Procedimiento en Materia Civil

Artículo 121.- Las demandas por daños y perjuicios relacionadas con la protección del ambiente y la biodiversidad, se sujetarán a las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 122.- El responsable de un daño a cualquier elemento de la biodiversidad deberá asumir el costo del 100% del valor de la restauración del daño ocasionado. Esta restauración podrá ejecutarla el responsable por cuenta propia bajo supervisión del Ministerio del Ambiente, o pagar al Estado el costo del 100 % de la restauración, que será ejecutada por el Ministerio del Ambiente, directamente o través de tercerización.

Cuando se haga por cuenta propia y el responsable asuma el costo de la restauración del daño ocasionado, el Ministerio del Ambiente realizará la auditoria correspondiente.

Capítulo VI Del Procedimiento en Materia Penal

Artículo 123.- Las acciones penales por delitos y contravenciones contra el ambiente y la biodiversidad, se sujetarán a las normas del Código de Procedimiento Penal, del Código Penal y de esta Ley.

Todo funcionario de una institución del Estado, tiene la obligación de denunciar ante el Ministerio del Ambiente o ante la Fiscalía General respectivamente, sobre la comisión de contravenciones o de delitos relacionados con el ambiente o la biodiversidad. De incumplir esta disposición el funcionario o funcionarios de que se trate serán considerados encubridores y además serán responsables solidarios por el daño causado al ambiente o a los elementos de la biodiversidad; sin perjuicio de las otras sanciones que establece la ley.

Capítulo VII De las Infracciones y sus Sanciones

Artículo 124.- Toda obra pública, privada o mixta que cause impacto en la biodiversidad y que no cuente con la respectiva Calificación Previa de la Autoridad Ambiental Nacional o de la dependencia facultada para ello, será suspendida en forma inmediata. La Fuerza Pública cumplirá dicha orden sin dilación, y asegurará la zona en la que se ejecuta la obra, mediante la incautación de la maquinaria, implementos, herramientas y el producto de la explotación o extracción ilegal.

Artículo 125.- Los responsables de la infracción enunciada en el artículo precedente serán sancionados con multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, según la gravedad de la infracción. Independientemente, el Ministerio del Ambiente ordenará la liquidación por los daños ambientales causados.

Artículo 126.- Todo ejecutor de las actividades indicadas en un plan de manejo de cualquier área del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas que no se rija por el plan autorizado por el Ministerio del Ambiente perderá temporal o definitivamente el derecho de operar en dicha área. Igualmente, el Ministerio del Ambiente podrá imponer multa que irá de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 127.- El Ministerio del Ambiente anulará la autorización de actividades desarrolladas dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, que violen las normas establecidas para las mismas, e impondrá multa entre dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Igual sanción se aplicará al funcionario o autoridad del Ministerio del Ambiente que proporcione una autorización, permiso, adjudicación o concesión omitiendo la observancia estricta de las normas de esta ley, sin perjuicio de la destitución de su cargo y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 128.- Quienes desarrollaren actividades mineras, de extracción comercial de madera, de forestación industrial, de agricultura y ganadería intensivas, al igual que nuevas actividades petroleras, prohibidas por el Artículo 25 de esta Ley, serán sancionados con multa que irá de diez mil dólares a veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la Ley de Gestión Ambiental y en el Código Penal.

El Ministerio del Ambiente dispondrá a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantizar la suspensión de las actividades prohibidas, y la incautación de la maquinaria, implementos, herramientas y el producto de la explotación o extracción ilegal. Se ordenará además la correspondiente liquidación por daño ambiental.

Artículo 129.- Quienes gocen de derechos de uso y manejo sustentable de bienes integrantes del Patrimonio de Areas Naturales, y violen las limitaciones establecidas por la presente Ley, perderán temporal o definitivamente los derechos que el Ministerio les confirió. Igualmente, los infractores serán sancionados con multa que irá entre dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 130.- Quienes contravengan la prohibición de los artículos 42, 44 y 46 de esta ley, serán sancionados con multa de diez mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Se ordenará además la correspondiente liquidación por daño ambiental.

El Ministerio del Ambiente dispondrá a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantizar la suspensión de las actividades prohibidas, y la incautación de la maquinaria, implementos, herramientas y el producto de la explotación, extracción, o introducción ilegal.

Artículo 131.- Quienes hayan obtenido una concesión de uso de manglares y otros humedales por parte del Ministerio del Ambiente y que atenten contra su conservación y uso sustentable perderán la concesión en forma temporal o definitiva según la gravedad del caso, de acuerdo al Reglamento General de Aplicación de esta Ley.

Artículo 132.- Al tenor de lo dispuesto en los Artículos 64 y 66 de esta Ley, quienes contravinieren dichas normas serán sancionados con multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Quienes hagan un manejo no sustentable de áreas protegidas además de la multa serán sancionados con la revocación temporal o definitiva del permiso, autorización, adjudicación o concesión de manejo de dichas áreas.

Artículo 133.- Quienes manejen o conservaren ex situ, poblaciones, especies, razas, variedades y material genético, así como los responsables de la cría y tenencia de biodiversidad silvestre, que incumplieren con las disposiciones de esta Ley, del Ministerio del Ambiente y con las resoluciones de la CITES, serán sancionados con la revocatoria temporal o definitiva de la autorización y la imposición de multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 134.- El acceso no autorizado o irregular a recursos genéticos conforme lo disponen los Artículos 80 y 81 de esta Ley, será sancionado con multa de diez mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Se ordenará además el decomiso de toda información relativa al recurso genético, además de todo instrumental, equipos y aparatos de investigación que se hubiesen empleado para acceder a dichos recursos.

Además de la correspondiente liquidación por daño ambiental, se liquidará separadamente los valores percibidos por el infractor por concepto de regalías o derechos de propiedad intelectual obtenidos como resultado de la infracción descrita en el inciso anterior de este artículo.

El Ministerio del Ambiente dispondrá se inicie de oficio las acciones tendientes a obtener la anulación de cualquier derecho de propiedad intelectual resultante del acceso irregular o no autorizado a recursos genéticos.

Artículo 135.- Quienes contravengan los artículos 60 y 88 de esta Ley, serán sancionados con multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Se ordenará además la correspondiente liquidación por daño ambiental.

Artículo 136.- Si para cometer cualquiera de las infracciones descritas en artículos anteriores se hubiere perpetrado además algún otro delito punible y pesquisable de oficio, es obligación del Ministro del Ambiente oficiar a un juez penal para que inicie la correspondiente acción penal pública.

Si un infractor, hubiese inducido a la autoridad a engaño, violando el consentimiento fundamentado previo contemplado en el Título IV, Capítulo VI de esta Ley, perderá inmediatamente y de pleno derecho toda atribución o derecho resultante de autorización, permiso, adjudicación o concesión que hubiere realizado en su favor el Ministerio del Ambiente. En consecuencia, el infractor estará sujeto a una o varias de las sanciones prescritas en los artículos anteriores para quienes realicen actividades no autorizadas.

Artículo 137.- Toda persona natural o jurídica que ocupe ilegalmente áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas será desalojada por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cumplimiento de una decisión del Ministro del Ambiente debidamente fundamentada y motivada. Se ordenará además la correspondiente liquidación por daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 138.- El servidor público que fuese autor, cómplice o encubridor de cualquiera de las infracciones determinadas en esta Ley, además de recibir la sanción penal correspondiente, será destituido de su cargo.

En general, las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán independientemente de las acciones penales o civiles a que hubiera lugar.

TITULO IX DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de duda o contradicción con otras leyes, prevalecerá lo dispuesto en esta ley, con excepción de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

SEGUNDA.- Las palabras y términos científicos contenidos en otras disposiciones legales, administrativas y de política, relativas a la temática tratada en la presente Ley, se entenderán de acuerdo a lo establecido en el glosario de la presente Ley. De no encontrarse la definición en el glosario, se entenderán en su sentido natural y obvio, o en el que la teoría científica respectiva dicte.

TERCERA.- El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas incluirá las áreas establecidas por leyes especiales, decretos, acuerdos ministeriales y resoluciones anteriores a esta Ley.

CUARTA.- Sin perjuicio de lo que manda el Código Civil en su Artículo 623 y lo que reglamente el Ministerio de Ambiente en cumplimiento de las disposiciones transitorias primera y segunda de esta Ley, por sus recursos en biodiversidad, sus valores paisajísticos y turísticos, sus valores culturales y religiosos para los pueblos indoamericanos y las funciones y servicios tangibles e intangibles que prestan, todas las montañas y cerros andinos separados o individualizados que por sobre los 4.000 metros de altitud sobre el nivel del mar tengan 400 metros altitudinales o más, de cumbre, se declaran como Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, y serán protegidas de acuerdo con la Ley para su preservación inalterada. El Ministerio del Ambiente será responsable de su conservación y manejo. Se prohíbe la extracción de minerales y materiales y otros recursos no renovables, colocación de antenas, en cementización, parcelación y urbanización, aprovechamiento de flora y fauna, construcción de obras de infraestructura y construcción de inmuebles, salvo los indispensables que, construidos en sus faldas en calidad de refugios, faciliten el ascenso de montañistas y visitantes. Los propietarios de estos lugares a ser preservados y de las áreas colindantes, deberán permitir el libre acceso a los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se establece el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley, para que el Ministerio del Ambiente revise las categorías de manejo actuales de las áreas protegidas y las adecue a la clasificación propuesta en la presente Ley.

Si por efectos de la aplicación de esta Ley, alguna de las categorías de manejo bajo las cuales se haya declarado un área protegida hubiere sido eliminada, dicha área no perderá su condición de protegida mientras sea reclasificada por el Ministerio del Ambiente, de acuerdo al anterior inciso.

SEGUNDA.- En el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio del Ambiente evaluará las áreas declaradas como Bosque y Vegetación Protectores, a fin de determinar aquellas que deban ser incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERA.- En el plazo de dos años contados a partir de la promulgación de esta ley, el Ministerio del Ambiente identificará a las comunidades locales, distintas de pueblos indígenas y afroecuatorianos, que se hayan asentado con posterioridad a su declaratoria- en terrenos que forman parte del Patrimonio de Áreas Naturales, con la finalidad de estudiar los casos específicos y definir la situación legal de los ocupantes.

Así mismo, el Ministerio del Ambiente estudiará y dará solución a los casos de las comunidades locales, distintas de pueblos indígenas y afroecuatorianos, que se hubieren encontrado tramitando la legalización de tierras al momento de la declaratoria de éstas como parte del Patrimonio de Áreas Naturales. Para ello seguirá el procedimiento establecido en el artículo 34 de esta Ley.

CUARTA.- Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta Ley, en especial:

- a) Los artículos 69 al 78 del Título II; los artículos 79 y 80 del Título III; el artículo 81, los artículos del 83 al 90, el 92 del 94 al 97 y el 99 del Título IV; los artículos 102, 103 y 107 del Título V; y, los términos del glosario, de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Ley No. 74, publicada en el Registro Oficial No. 64 del 24 de agosto de 1981;
- b) La Ley que protege la Biodiversidad en el Ecuador promulgada en el Registro Oficial número 35 de 27 de septiembre de 1996;
- c) La Ley No. 08 de Creación del INEFAN promulgada en el Registro Oficial No. 27 del 16 de septiembre de 1992, excepto los artículos referentes a manejo forestal sustentable; y,
- d) Las disposiciones relativas a la protección, conservación y control de los bosques naturales y manglares, dictadas mediante Decreto Ejecutivo No. 1907 publicado en el Registro Oficial No. 482 del 13 de julio de 1994.

QUINTA.- En el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio del Ambiente dictará aquellos reglamentos que puede dictar de acuerdo con esta Ley, y en el mismo plazo culminará, la elaboración de los anteproyectos de Reglamento General de Aplicación de esta Ley y de los otros reglamentos que debe dictar el Presidente de la República, a los que hace referencia esta Ley, en coordinación con las entidades públicas y privadas pertinentes.

El Presidente de la República pondrá en vigencia, dentro del plazo de seis meses de haber recibido su anteproyecto, el Reglamento General de Aplicación de esta Ley y los otros reglamentos a los que hace referencia la presente Ley, con excepción de aquellos que puede dictar el Ministerio del Ambiente de acuerdo con esta Ley.

Si el Presidente de la República no pone en vigencia los reglamentos mencionados dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, lo podrá hacer el Ministro del Ambiente.

En el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, el H. Congreso Nacional, dictará la Ley Especial sobre Derechos de Propiedad Intelectual Colectivos.

SEXTA.- En el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley el Ministerio del Ambiente hará efectivos los mecanismos de coordinación previstos en la Estrategia Nacional de Biodiversidad, y promoverá su revisión y actualización cada cinco años.

SEPTIMA.- El Ministerio del Ambiente culminará, en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Inventario Nacional de Humedales y promoverá su revisión y actualización cada cinco años.

Los humedales identificados como prioritarios en el Inventario Nacional de Humedales serán incluidos en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. El Estado tramitará la inclusión de éstos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de la Convención de Ramsar.

OCTAVA.- El Estado apoyará e impulsará la valoración y el pago por los servicios ambientales que prestan las áreas protegidas, especialmente con relación a la producción de agua. Para ello los usuarios pagarán por esos servicios y esos ingresos se destinarán exclusivamente para la conservación de la respectiva área protegida.

NOVENA.- En el plazo de 2 años contados a partir de la promulgación de esta Ley, el Ministerio del Ambiente expedirá el Régimen *sui generis* que regule los derechos y aspectos relacionados con los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas a la biodiversidad de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual y otras normas nacionales e internacionales vigentes.

DECIMA.- Las tierras comunitarias de pueblos indígenas y afroecuatorianos, que se encuentren dentro de un área del Patrimonio de Areas Naturales, les serán adjudicadas como parte del área natural protegida, con la finalidad de garantizar la integridad del área, la conservación de la biodiversidad y la supervivencia de las comunidades que la habitan.

Previo a la adjudicación, el Ministerio del Ambiente verificará que se trate de asentamientos que hayan existido antes de la declaratoria del área protegida de que se trate, organizará el expediente respectivo, y notificará del particular al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), para que se suspenda cualquier otro procedimiento que pudiera haberse iniciado y que afecte a los mismos terrenos.

Para efectuar tal adjudicación, el Ministerio del Ambiente elaborará una providencia especial de adjudicación, la que además dispondrá que:

- a. la adjudicación será a título colectivo;
- b. la adjudicación será gratuita;
- c. sobre la zona adjudicada existe prohibición de transferir el dominio a terceros;
- d. la zona adjudicada no podrá ser fraccionada legalmente bajo ningún concepto;
- e. la zona adjudicada seguirá sujeta a los objetivos y criterios de la categoría de manejo del área protegida de la que forma parte y,
- f. las zonas así adjudicadas deberán sujetarse al cumplimiento del Plan de Manejo respectivo.

El incumplimiento de los literales c, d, e y f, del tercer párrafo de este artículo, acarreará la revocatoria de la adjudicación y la reversión total o parcial de la propiedad del predio a favor del Estado y seguirá siendo parte del Patrimonio de Areas Naturales.

Las tierras de comunidades locales, distintas de las de los pueblos indígenas y afroecuatorianos, que se encuentren en una zona a ser declarada como área del Patrimonio de Áreas Naturales, les serán adjudicadas como parte del área natural protegida, en los mismos términos del artículo precedente, excepto lo contenido en los literales b) y c).

En lo referente a la excepción del literal b) el Ministerio del Ambiente realizará el avalúo comercial de las tierras a adjudicar y en la providencia especial de adjudicación, se hará constar el valor de las mismas.

En lo referente a la excepción del literal c), en la providencia especial de adjudicación deberá constar la obligación específica de que en caso de transferencia de estas tierras a terceros, dichas tierras mantendrán las mismas limitaciones de uso establecidas por el plan de manejo.

TITULO X GLOSARIO

Las definiciones constantes en la presente Ley, se entenderán en el sentido siguiente:

ACCESO A RECURSOS GENETICOS.- Obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones *ex situ e in situ*, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros, mediante la suscripción de un Contrato de Autorización de Acceso a Recursos Genéticos y sus condiciones, celebrado con la autoridad nacional competente.

ADN.- Ácido Desoxiribo Nucleico, molécula que determina el código genético de los organismos

ÁREA DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL O PROVINCIAL.- Área protegida con una superficie variable, que contiene uno o más ecosistemas en estado natural o parcialmente intervenidos por el ser humano, en los cuales los hábitats y las características geomorfológicas revisten especial importancia para la protección de los bienes y servicios ambientales a nivel regional o local. Los objetivos principales de estas áreas son: mantener las funciones ambientales y los procesos ecológicos, proteger las cuencas hidrográficas y los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos y brindar oportunidades para la recreación y el turismo orientado a la naturaleza y la interpretación ambiental.

AREA NATURAL PROTEGIDA.- Superficie de propiedad estatal, privada o comunitaria, definida geográficamente, y designada como tal por una ley u otra norma jurídica dictada por los órganos competentes de la función Ejecutiva, cualquiera sea su categoría de manejo, con el objetivo de cumplir los objetivos de conservación definidos en esta Ley.

BANCO GENETICO.- Sitio (in - situ) o establecimiento (ex - situ) donde se conserva organismos o material reproductivo.

BANCO DE GERMOPLASMA.- Banco genético donde se almacena generalmente semillas o tejidos meristemáticos de plantas

BIODIVERSIDAD ACUICOLA.- Biodiversidad de los ecosistemas acuáticos, que pueden ser marinos, salobres o de agua dulce

BIODIVERSIDAD SILVESTRE.- Para efectos de esta ley, la biodiversidad silvestre está constituida por las especies silvestres de flora y fauna, terrestre, marina y dulceacuícola. La flora silvestre está constituida por el conjunto de plantas vasculares y no vasculares existentes en el territorio nacional que viven en condiciones naturales; se exceptúa de ese conjunto, el término cultivos agroforestales o sistemas forestales artificiales, de acuerdo a la definición dada por las normas que regulan esta materia. La fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales en el territorio nacional y que no requieren del cuidado del ser humano para cumplir su ciclo biológico. Son sinónimos de biodiversidad silvestre: vida silvestre o flora y fauna silvestres .

BIOFERTILIZACIÓN.- Fertilización del suelo utilizando microorganismos o sustancias generadas por ellos, tales como el "compost" o abono compuesto

BIOREMEDIACIÓN.- Proceso de limpieza de elementos o sustancias contaminantes, mediante la utilización de microorganismos especializados

BIOSEGURIDAD.- La bioseguridad comprende los procedimientos de evaluación y control de los posibles impactos negativos sobre la biodiversidad, ambiente, salud humana, animal y vegetal y las condiciones socioeconómicas y culturales de la población que se deriven de actividades relacionadas con organismos

vivos modificados, así como actividades en centros de investigación, laboratorios, hospitales e industrias que impliquen la utilización de la tecnología del ADN recombinante y otras técnicas moleculares modernas.

BIOTECNOLOGÍA.- Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, parte de ellos o sus derivados, para hacer o modificar productos o procesos para usos específicos.

BOSQUE DE GARUA.- Ecosistema ubicado en las crestas de montañas costaneras, con aproximadamente 60% de especies de bosque húmedo tropical, dependiente del efecto de garúa ocasionado por las corrientes marinas.

BOSQUE NATIVO.- Ecosistema arbóreo, primario o secundario, no intervenido o en diferente grado de regeneración por sucesión natural, que se caracteriza por la presencia de árboles de diferentes especies nativas, edades y porte variado, con uno o más.

Para fines de la presente Ley, no se considera bosque nativo aquellas formaciones boscosas coetáneas y aquellas formaciones boscosas cuya área basal es inferior al 40% del área basal por hectárea de la formación boscosa nativa primaria correspondiente, determinada en tablas oficiales para diferentes formaciones boscosas.

BOSQUE PRIMARIO.- Bosque no intervenido por el ser humano, que mantiene sus condiciones naturales originales

BOSQUE SECO.- Ecosistema ubicado en las partes bajas de la Costa y del sur del Ecuador, en áreas con una precipitación anual entre 600 y 1.600 mm. y dominado por árboles en su mayoría caducifolios.

BOSQUE SECUNDARIO.- Regeneración natural de especies nativas existente generalmente en suelos abandonados después de ser intervenidos o sometidos a cultivos agropecuarios.

BOSQUES Y VEGETACIÓN PROTECTORES.- Áreas de superficie variable que pueden incluir una o más formaciones arbóreas, arbustivas y herbáceas naturales o artificiales. Poseen importancia destacada por aportar, bienes y servicios ambientales y funciones protectoras relacionadas principalmente con la producción de agua para diferentes usos, la regulación y el control de inundaciones, deslizamientos y procesos erosivos y la continuidad de los procesos ecológicos. También son áreas importantes para la conservación *in situ* y facilitar la conexión entre las áreas naturales protegidas.

CATEGORIA DE MANEJO.- En la gestión de las áreas protegidas, se refiere a los niveles de manejo o intervención que se le ha asignado a un determinado sitio, según sus características ecológicas, presencia de comunidades locales y otros factores adicionales.

CITES.- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

COMPONENTES INTANGIBLES.- Todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.

COMUNIDAD LOCAL.- Comunidad asentada ancestralmente en una determinada localidad, generalmente sin formar núcleos urbanos

CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS.- Acuerdo entre la Autoridad Nacional Competente en representación del Estado y una persona, natural o jurídica, que establece los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado.

CONSERVACIÓN.- La gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de tal forma que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, manteniendo su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras. Por lo tanto, la conservación es positiva y abarca la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenida, la restauración y la mejora del entorno natural.

CONSERVACIÓN EX SITU.- La conservación de componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

CONSERVACIÓN IN SITU.- La conservación de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO.- Es el consentimiento que debe ser otorgado por el Estado, cuando el Ecuador es el país de origen de los recursos biológicos y genéticos en los términos del Convenio sobre la Diversidad Biológica, como requisito previo a la negociación o suscripción de contratos de acceso a recursos biológicos y genéticos y sus componentes intangibles asociados. Cuando los contratos de acceso a recursos genéticos incluyan el componente intangible asociado, el Consentimiento Fundamentado Previo sobre ese componente, deberá ser otorgado además por los pueblos indígenas, e afroecuatorianos y comunidades locales.

CONSULTA PREVIA.- Es el mecanismo para la aplicación del principio constitucional de precautelar la protección del ambiente y los derechos colectivos cuando existan procesos, planes y programas relativos a la prospección, exploración y explotación de recursos no renovables que se hallen en tierras de pueblos indígenas, afroecuatorianos o comunidades en general, con el fin de minimizar los impactos negativos.

CONVENCION DE RAMSAR.- Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas

CONVERSION.- Transformación

CORREDORES ECOLÓGICOS.- Franjas territoriales, naturales o rehabilitadas que conectan hábitats o ecosistemas y posibilitan procesos ecológicos como migración de especies o intercambio genético.

DIVERSIDAD GENÉTICA.- Variación de genes y genotipos dentro de las especies.

DULCEACUICOLA.- Que vive en ecosistemas de agua dulce

ECOSISTEMA.- Conjunto de elementos bióticos y abióticos que interactúan en un determinado espacio físico.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.- Partes de animales silvestres tales como pieles, cueros, pezuñas, astas, picos, garras, dientes, huesos, plumas.

ENDEMISMO.- término relativo a componentes de la biodiversidad exclusivos de un área geográfica determinada.

EROSION GENÉTICA.- Pérdida o disminución de la diversidad genética.

ESPECIE DOMESTICADA O CULTIVADA.- Una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos modificando sus características y comportamientos originales.

ESPECIE EXÓTICA.- Especie, subespecie, raza o variedad de animal, planta o microorganismo cuya área de distribución geográfica natural no comprende el territorio nacional y que se encuentra en el país como producto de la actividad humana, voluntaria o accidental.

FITOGENÉTICOS.- Se refiere al material genético (semillas o tejidos meristemáticos, principalmente) de plantas silvestres y cultivada.

FORESTACION.- La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas, tierras que se encuentren descubiertas de vegetación leñosa o en las cuales ésta es insuficiente, al momento de aprobación de esta Ley.

FUNCIONES AMBIENTALES.- Las que brindan los ecosistemas, que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente. Los servicios ambientales incluyen: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante fijación, reducción, almacenamiento y absorción de los mismos; protección del agua para provisión de agua potable, riego, generación hidroeléctrica, usos industriales y

recreación; protección de la biodiversidad con fines de conservación y de uso sustentable, incluyendo, entre otros, el científico, farmacéutico, mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y de la belleza escénica natural con fines turísticos.

HABITAT.- El lugar o tipo de ambiente en el que existe naturalmente un organismo o una población.

HERBARIOS.- Establecimientos donde se tiene de una colección científica de referencia de muestras vegetales, generalmente secas.

HUMEDALES.- Extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad no exceda de seis metros en marea baja. El humedal se extiende hasta 50 metros lineales sobre el límite máximo de inundación periódica durante un invierno típico. Para efectos de esta Ley, se considera humedales de agua dulce aquellos cuyo contenido de sales no excede de 10%. Entre estos se incluyen humedales ribereños permanentes o temporales, humedales lacustres permanentes o estacionales, humedales palustres boscosos y humedales artificiales de agua dulce.

HUMEDALES PALUSTRES.- Humedales de agua dulce, lénticos (aguas quietas), no asociados a un río, como ciertos pantanos, ciénagas, lagos y lagunas.

JARDINES BOTANICOS.- Establecimientos donde se mantiene una colección de especímenes vivos de plantas, con fines de investigación, conservación y recreación.

MANEJO.- La aplicación de los conocimientos, metodologías y procedimientos obtenidos mediante la investigación del ambiente y sus poblaciones silvestres, con el fin de que los recursos de la biodiversidad puedan ser utilizados por los seres humanos, de manera sustentable, sin poner en peligro la supervivencia de cualquiera de las especies o de los ecosistemas y sus funciones reguladoras y ecológicas.

MANGLARES.- Ecosistema ubicado en la zona costera dentro de los límites de las más altas mareas, más una zona de transición mínima de 50 metros, que incluya toda comunidad vegetal integrada por un área nuclear y sus zonas de transición compuesta por árboles y arbustos de diferentes familias, con adaptaciones que les permite colonizar terrenos anegados y sujetos a inundaciones de agua salada y salobre. Las especies dominantes del ecosistema son: *Pelliciera rhizophorae*, *Rhizophora mangle* L., *Avicennia germinans* (L.) Stearn, *Laguncularia racemosa* (L.) Gaertn f, *Conocarpus erectus* Linnaeus, *Mora megistosperma* Pittier, *Acrosticum aureum*.

MATERIAL GENÉTICO.- Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contiene unidades funcionales de la herencia o moléculas de ácido desoxirribonucleico (ADN) o ácido ribonucleico (ARN) con información determinante de los caracteres hereditarios transmisibles a la descendencia.

MICROORGANISMO.- Organismos unicelulares o multicelulares, cuyo tamaño es inferior a una micra. Incluyen los virus y bacterias.

MONITOREO.- Seguimiento sistemático de un proceso o fenómeno en el largo plazo

MONUMENTO NATURAL.- Área protegida terrestre, marina o mixta, con una superficie variable, que contiene una o más características naturales específicas de valor destacado o excepcional como formaciones geológicas, paleontológicas, cuevas, cavernas, cascadas, fósiles y formaciones marinas. Los objetivos principales de estas áreas son: proteger recursos paisajísticos y formaciones geológicas o paleontológicas sobresalientes, contribuir a la educación ambiental de la población y brindar oportunidades para la recreación y el turismo orientado a la naturaleza y la interpretación ambiental.

NATAL.- Ecosistema ubicado en la zona costera noroccidental del Ecuador, dentro de los límites de las más altas mareas. El Natal está constituido principalmente por el nato *Mora megistosperma*, en asociación con diversas especies de mangle, principalmente *Rizophora harrisonii*, *Rizophora mangle* y *Lonchocarpus* sp.

NIVELES DE BIODIVERSIDAD.- Son el nivel ecosistémico, el nivel de especies y el nivel intraespecífico, donde se define la variabilidad genética

ORGANISMO VIVO MODIFICADO.- Cualquier entidad biológica capaz de transferir o replicar material genético, incluyendo organismos estériles, virus y viroides, que contengan una nueva combinación de material genético obtenida por tecnología del ADN recombinante o técnicas moleculares modernas.

PAÍS DE ORIGEN.- Es el país que posee los recursos genéticos en condiciones in situ.

PÁRAMO.- Para efectos de esta Ley se entiende por páramo el ecosistema tropical alto andino que se extiende e los Andes Septentrionales, entre el actual o potencial límite superior del bosque andino cerrado y la línea de nieve perpetua, caracterizado por una vegetación dominante no arbórea, que incluye los fragmentos de bosque nativo propio de este ecosistema y que al norte del paralelo 3°00' de latitud sur se encuentra sobre los 3.500 metros sobre el nivel del mar, y que al sur de este paralelo sobre los 3.000 metros sobre el nivel del mar.

Son áreas de importancia hidrológica y su uso es restringido favoreciéndose actividades de subsistencia, conservación o recuperación.

PARQUE NACIONAL.- Área protegida terrestre, marina o mixta, con una superficie mínima de 10.000 hectáreas, que contiene uno o más ecosistemas en estado natural o con leve intervención humana, en los cuales las especies de plantas y animales, los hábitats y las características geomorfológicas revisten especial importancia espiritual, científica, educativa, recreativa y turística. Los objetivos principales de estas áreas son: conservar la biodiversidad y los recursos genéticos, conservar en estado natural muestras representativas de ecosistemas, comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas del país y brindar oportunidades para la recreación y el turismo orientado a la naturaleza y la interpretación ambiental.

PRODUCTO DERIVADO.- Molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

PUEBLOS INDÍGENAS, AFROECUATORIANOS Y COMUNIDADES LOCALES.- Grupos humanos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que están regidos, total o parcialmente, por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

RECURSO BIOLÓGICO.- Individuos, organismos o partes de éstos, poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial, que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

RECURSO GENÉTICO.- Todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

REFUGIO DE VIDA SILVESTRE.- Área protegida terrestre, marina o mixta, con una superficie variable, que contiene uno o más ecosistemas naturales o con leve intervención humana, en los cuales existen poblaciones silvestres de una o varias especies de plantas o animales importantes a nivel nacional e internacional. Los objetivos principales de estas áreas son: conservar a largo plazo poblaciones viables de especies silvestres, proteger especies silvestres endémicas y amenazadas de extinción y proporcionar oportunidades para la investigación científica y el monitoreo ambiental.

REHABILITACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD.- Implica restituir, recuperar y transformar áreas degradadas en zonas útiles para los seres humanos, sobre una base sustentable, incluyendo especialmente elementos de la biodiversidad originaria de estas áreas.

RESERVA BIOLÓGICA.- Área protegida terrestre, marina o mixta, con una superficie variable, que contiene uno o más ecosistemas naturales o con leve intervención humana, en los cuales las especies de plantas y animales y sus hábitats revisten especial importancia científica. Los objetivos principales de estas áreas son: conservar la biodiversidad y los recursos genéticos, proporcionar oportunidades para la investigación científica y el monitoreo ambiental y mantener las funciones ambientales y los procesos ecológicos.

RESERVA COMUNITARIA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CULTURAL.- Área protegida con una superficie variable, que contiene una o más ecosistemas en estado natural o parcialmente intervenidos por el ser humano, con valores ecológicos y culturales importantes para la conservación de la biodiversidad a nivel regional o local. Los objetivos principales de estas áreas son: conservar la biodiversidad y los recursos genéticos, promover el mantenimiento de los atributos culturales específicos y de los conocimientos tradicionales de las poblaciones locales y proveer bienes y servicios ambientales,

económicos, sociales y culturales que puedan ser utilizados de manera sustentable, especialmente por pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales asentadas al interior y en las zonas aledañas.

RESERVA ECOLÓGICA.- Área protegida terrestre, marina o mixta, con una superficie mínima de 10.000 hectáreas, que contiene uno o más ecosistemas en estado natural o parcialmente intervenidos por el ser humano, con valores escénicos, ecológicos o culturales importantes para la conservación y la utilización sustentable de los recursos naturales en beneficio de las comunidades humanas presentes en el área al momento de su declaratoria. Los objetivos principales de estas áreas son: mantener las funciones ambientales y los procesos ecológicos, conservar la biodiversidad y los recursos genéticos y proveer bienes y servicios ambientales, económicos, sociales y culturales que puedan ser utilizados de manera sustentable, especialmente por pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales asentadas al interior y en las zonas aledañas.

RESERVA MARINA.- Área marina que incluye la columna de agua, fondo marino y subsuelo, que contiene predominantemente sistemas naturales no modificados, que es objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad a largo plazo, al mismo tiempo de proporcionar un flujo sustentable de productos naturales, servicios y usos para beneficio de la comunidad. Por ser sujeta a jurisdicciones y usos variados, la declaratoria de Reserva Marina debe constar con el consentimiento previo de las autoridades que tienen jurisdicción y competencia. La administración de las reservas marinas será compartida y participativa. Los grados de participación deben constar en los correspondientes planes de manejo.

RESERVA NATURAL PRIVADA.- Área protegida con una superficie variable, que contiene una o más hábitats en estado natural o parcialmente intervenidos por el ser humano, con valores escénicos, ecológicos o científicos importantes para la conservación de la biodiversidad a nivel regional o local. Los objetivos principales de estas áreas son: brindar oportunidades para la recreación y el turismo orientado a la naturaleza y la interpretación ambiental y proporcionar oportunidades para la investigación científica y el monitoreo ambiental.

RESTAURACION DE LA BIODIVERSIDAD.- Toda actividad dirigida a la reparación o al restablecimiento de las características estructurales y funcionales de la biodiversidad originaria de un área determinada, con fines de conservación.

SEGURIDAD AMBIENTAL.- Se entiende que la seguridad ambiental engloba tanto la seguridad alimentaria como la bioseguridad

SERVIDUMBRE ECOLÓGICA.- consiste en un gravamen constituido por acto voluntario del propietario de cualquier predio sobre la totalidad o parte de dicho predio, llamado predio sirviente, a favor de cualquier persona natural o jurídica para los fines de conservación y protección de especies, ecosistemas, recursos naturales, belleza escénica, valores ecológicos esenciales, u otros valores culturales, socioculturales o genéticos.

SITIO RITUAL Y SAGRADO.- Área protegida que contiene una o más características naturales específicas de valor cultural excepcional para los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales. El objetivo principal de estas áreas es promover el mantenimiento de los atributos culturales específicos y de los conocimientos tradicionales de las poblaciones locales.

SOSTENIBLE.- Sinónimo de sustentable

SUELOS DEGRADADOS.- Aquellos suelos que presentan categorías de erosión de moderada a muy severa, susceptibles de ser recuperados mediante forestación y actividades, prácticas u obras de conservación del suelo.

SUSTENTABLE.- A largo plazo; se relaciona con el mantenimiento de las características ecológicas con el paso del tiempo

TRANSFERENCIA DE BIOTECNOLOGIA.- Transferencia del conocimiento referente al manejo de organismos vivos, especialmente microorganismos, con alguna aplicación práctica para resolver problemas de la humanidad

TRASLOCACION.- Introducción de un organismo en una localidad pero cuya procedencia es de otra localidad, dentro de su área geográfica de distribución natural

USO O UTILIZACIÓN SUSTENTABLE.- Se entiende la utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras, y los procesos ecológicos y funciones de los ecosistemas.

VARIEDAD.- Linaje genéticamente diferenciado que es capaz de perpetuarse.

ZOCRIADEROS.- Establecimientos donde se reproduce animales silvestres o domésticos, en condiciones controladas.

Dado en